

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.312

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000739693 por valor de \$867.400,00 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S. suscribieron un “ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES”. Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000739693 de fecha 29 de noviembre de 2007 por valor de \$867.400,00, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).”

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"Art. 35°. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". - (Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000739693 del 29 de noviembre de 2007 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

Mediante Interlocutorio del 13 de noviembre de 2015 -notificado por Estado 183 el 17 de noviembre de 2015 -folios 98 y 99- se dispuso poner en conocimiento de la Parte Demandante la solicitud de entrega del depósito judicial incoada por el Apoderado del P.A.R.ISS EN LIQUIDACIÓN, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

“(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la

administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000739693 del 29 de noviembre de 2007 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 24 de julio de 2015- folio 94 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C.63.446.151 y T. P.82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No.469030000739693 del 29 de noviembre de 2007 por valor de **\$867.400.00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de Marzo de 2021**

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 226

La Audiencia del artículo 80 del CPTSS, programada para el 14 de mayo de 2020, a las 03:30 p.m. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por también el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA (2:30) DE TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

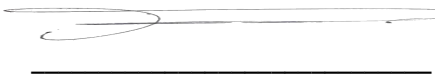


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 MARZO DE 2021**

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali conforme a lo previsto en los artículo 148 y 149 del CGP mediante auto 2633 del 11 de junio de 2019 ordeno remitir a este Juzgado el proceso ordinario laboral de MARIA ISABEL HUERTAS RUANO contra COLPENSIONES, radicado con el número 76 001 31 05 012 2016 00618 00 que se tramitaba en ese Despacho para que fuera acumulado al proceso radicado en este Despacho con el numero 76 001 31 05 006 2015 00373 00, instaurado por CLAUDIA MAGALY CARRERA SUAREZ contra COLPENSIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante en este proceso son conexas y las partes demandantes y demandados recíprocos con las solicitadas en el proceso que tramita en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, configurándose de esta manera los literales a), b) y c) de la norma antes referida, debe acumularse el proceso que se adelanta en ese juzgado radicado con el número 76 001 31 05 012 2016 00618 00 al proceso radicado en este Despacho con el número 76 001 31 05 006 2015 00373 002015, ello por ser éste el más antiguo y se notificó primero el auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES – 17 de octubre de 2015 – (fl 33 del expediente digitalizado y 40 del PDF).

De otro lado se observa que en el proceso que cursa en este Despacho mediante auto 377 del 18 de febrero de 2019, se ordenó la suspensión del mismo hasta que culmine aquel que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali con radicación 2018-00035 y se aporten al plenario las piezas procesales que pongan en conocimiento lo decidido.

nft

El despacho en cumplimiento del referido auto libró oficio al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali para que remitieran certificación del estado del proceso, cuya respuesta recibida el 12 de junio de 2019 fue que la demanda fue admitida por auto interlocutorio 232 del 23 de febrero de 2018 y que se encontraba pendiente la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por Diana Milena Piamba Hoyos, la menor Nicol Sofia Piamba Hoyos con las muestras de sangre del causante Jorge Humberto Carrera Benavidez

Conforme a lo expuesto se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali para que certifiquen el estado actual del mencionado proceso

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero: Ordenar la ACUMULACION DEL PROCESO ordinario instaurado por la señora MARIA ISABEL HUERTAS RUANO contra COLPENSIONES, radicado con el número 76 001 31 05 012 2016 00618 00, que se tramita en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al proceso radicado en este Despacho con el número 76 001 31 05 006 2015 00373 00, instaurado por CLAUDIA MAGALY CARRERA SUAREZ contra COLPENSIONES

Segundo: Oficiar nuevamente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali para que certifiquen el estado actual del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS en representación de la menor NICOL SOFIA PIAMBA HOYOS contra el señor GALO SEBASTIAN CARRERA PAZ y los herederos indeterminados del causante JOSE HUMBERTO CARRERA BENAVIDEZ, radicado con el numero 2018-00035 y aporten las piezas procesales que pongan en conocimiento lo decidido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

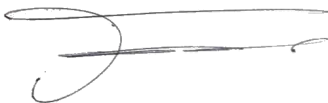


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 piso 8º - Teléfono 8896868. Extensión 3062 - 3063
CORREO INSTITUCIONAL: j06lccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Oficio No. 068

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 piso 7° Palacio Justicia
Correo Institucional: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali valle

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MAGALY CARRERA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76 001 31 05 006 2015 – 00373 00.

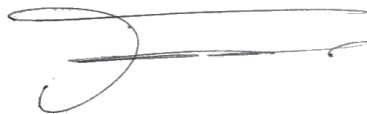
Le comunico que este Despacho dentro del proceso de la referencia profirió el auto interlocutorio No. 414 del 11 de marzo de 2021 en la cual se resolvió:

Primero:

Segundo: *Oficiar nuevamente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali para que certifiquen el estado actual del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS en representación de la menor NICOL SOFIA PIAMBA HOYOS contra el señor GALO SEBASTIAN CARRERA PAZ y los herederos indeterminados del causante JOSE HUMBERTO CARRERA BENAVIDEZ, radicado con el numero 2018-00035 y aporten las piezas procesales que pongan en conocimiento lo decidido.... NOTIFIQUESE, La juez (fdo) CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

Sírvanse obrar de conformidad

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

En escrito recibido el 23 de febrero de 2021 el apoderado de LABORATORIOS BAXTER S.A. aportó el su desistimiento suscrito por el apoderado de la demandante, así como el del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S., Dr. Medardo Antonio Luna, con el fin de que sea declarado el desistimiento también respecto de la mencionada sociedad.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que se allegó el desistimiento suscrito por el apoderado de la demandante, así como el del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S., Dr. Medardo Antonio Luna, se aceptará el mismo en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y contra las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. toda vez que vencido el término del traslado no hicieron manifestación alguna, por lo que se entiende que se allanan al desistimiento, sin condenación en costas

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Tercero: Archivar el proceso, previa cancelación de su radicación

La Juez,

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMILET GRANADA LOPEZ VS COLABORAMOS MAG – LABORATORIOS BASTER – LLAMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2016 00582 00



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de Marzo de 2021**

En Estado No **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 281

La apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda.

Revisado el poder conferido a la mandataria judicial se observa que está expresamente facultado para desistir, no obstante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art 316 del CGP y teniendo en cuenta que el memorial presentado no ha sido coadyuvado por la demandada, se ordenará correr traslado por el termino de tres días del escrito de desistimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Correr traslado a COLPENSIONES por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante (numeral 4° art. 316 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No **42** de notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-34, piso 1 - Edificio Pacific - Antigua Caja Agraria
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019

Oficio No. 238

Señores
CONRADO QUIROZ COLONIA
Carrera 26 LH No. 121-36, barrio El Manantial
CALI VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO
ACCIONANTE: CONRADO QUIROZ COLONIA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION. 76-001-31-05-006-2016-00506-00

Por medio del presente le comunico que mediante auto interlocutorio N° 421 del 19 de febrero de 2019, este despacho se resolvió:

"El apoderado del demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda.

Revisado el poder conferido al mandatario judicial se observa que no está expresamente facultado para desistir de la demanda, por lo tanto, como el desistimiento conlleva la disposición del derecho en litigio y con el fin de evitar posibles nulidades futuras se ordenará requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este proveído coadyuve el desistimiento, o aporte poder facultando a su apoderado para desistir

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art 316 del CGP y teniendo en cuenta que el memorial presentado no ha sido coadyuvado tampoco por la demandada, se ordenará correr traslado por el termino de tres días del escrito de desistimiento.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- *REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este proveído coadyuve el desistimiento, o aporte poder facultando a su apoderado para desistir.*

Segundo.- *Correr traslado a COLPENSIONES por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante (numeral 4° art. 316 del CGP).....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".*

Sírvase obrar de conformidad coadyuvando el desistimiento, o aportando poder facultando a su apoderado para desistir de la demanda dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación por estado del auto trascrito.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 14 del 18 de enero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por otro lado el apoderado en el libelo de demanda, con fundamento en los artículos 590-1 literal -a- y 591 del CGP solicita medida una cautelar, la cual consiste en ordenar la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No 370-67154 de los derechos de condueña de la demandada ESMEIRA REGALAO QUINTERO que tiene en el inmueble urbano ubicado en Cali en la calle 34B No 29B-10 cuotas de dominio que adquirió a través de la escritura pública 1786 del 2 de agosto de 2019.

En atención a lo anterior, este Despacho considera que para el caso no son aplicables los artículos 590-1 literal -a- y 591 del CGP, toda vez que en asuntos de la especialidad laboral hay norma expresa aplicable en el evento de que la parte interesada con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones solicite la medida cautelar en aquellos casos en que el demandado efectúe actos que el juez estime tienden a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En efecto el artículo 85A del CPTSS prevé.

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda....”.

Revisado el escrito del apoderado de la parte demandante se observa que no expone los fundamentos jurídicos ni fácticos, de fondo, conforme a los presupuestos de la citada norma, razón por la cual no se accederá a su petición.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESMEIRA REGALAO QUINTERO.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a ESMEIRA REGALAO QUINTERO, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante al Dr. GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ con C.C. 16.239.887 y T.P. 8.805 del C. S de la J. y como apoderado en los términos del mandato conferido.
- 4.- NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 36 del 20 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal a) del auto en mención; pues si bien allegó nuevo poder el correo electrónico relacionado en el mismo no coincide con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados**, donde consta que el correo electrónico de la apoderada es **yami.yamip@hotmail.com** y no **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**, quedando la falencia requerida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MERCEDES RIVERA CHAVEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 111 del 29 de enero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LIBIA AURORA LESMES PARRA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LIBIA AURORA LESMES PARRA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LIBIA AURORA LESMES PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.175.988.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 122 del 03 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANTIAGO ROBERTO MARQUINEZ SANCHEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 123 del 03 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió debidamente el requerimiento de los literales a) y b) del auto en mención donde se le solicitaba acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y enviar la subsanación de la demanda al canal electrónico de la demandada allegando la correspondiente constancia de envío; pues si bien allegó constancia de envío, el correo electrónico relacionado en el mismo no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde consta que el correo electrónico de FASHION FACTORY S.A.S. es impuestos@ffactoryeu.com y no impuestos@ffactoreu.com, quedando la falencia requerida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOAN DAVID MOSQUERA MOSQUERA contra FASHION FACTORY S.A.S.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 156 del 10 de febrero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CONSUELO CEBALLOS VIVAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JUAN PABLO OROZCO PARRA con C.C. 18.598.537 y T.P. 157.225 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 161 del 10 de febrero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.656.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS con C.C. 16.713.414 y T.P. 211.387 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 167 del 11 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA LUZ CORTES FLETCHER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 169 del 11 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NEICY SUAREZ contra TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 171 del 11 de febrero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor FREDDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.371.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 173 del 11 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUCILA CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 175 del 11 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS NOEL IBARGUEN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 209 del 17 de febrero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MONICA LOURIDO ORTIZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED. S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED. S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 210 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ABRAHAM HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 212 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió debidamente el requerimiento del literal b) del auto en mención donde se le solicitaba tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda a efectos de determinar la competencia; quedando la falencia requerida por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por OSCAR MARINO OREJUELA CUENCA contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de marzo de 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 217 del 17 de febrero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YESENIA CANO OCHOA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DISTRITO DE AGUABLANCA – COOTRANSDISA.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DISTRITO DE AGUABLANCA - COOTRANSDISA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 42 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 236 del 18 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA contra KORAL SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 237 del 18 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE OMAR MEDINA SERNA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 259 del 22 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANGEL ANTONIO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 260 del 22 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RODRIGO BEDOYA OSPINA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 335 del 02 de marzo de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DORA DAZA contra GILMAR CASTRO.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **42** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria